



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-6992/2022

**ACTORES:** DANIEL ÁVILA  
SERRANO Y OTRO

**TERCEROS INTERESADOS:**  
URIEL DÍAZ CABALLERO, OTRA Y  
OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LUZ IRENE LOZA  
GONZÁLEZ

**COLABORADORA:** VICTORIA  
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de enero de  
dos mil veintitrés.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio para la protección de  
los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por  
Daniel Ávila Serrano y Santiago García Sandoval,<sup>2</sup> por propio  
derecho, ostentándose como indígenas y militantes del Partido

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como parte actora o promoventes.

Unidad Popular.<sup>3</sup>

La parte actora controvierte la resolución incidental de siete de diciembre de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>4</sup>, en el expediente JDC/746/2022, que declaró fundado el incidente y ordenó al Comité Ejecutivo del Partido Unidad Popular dar cumplimiento en un plazo de treinta días hábiles a lo ordenado en la sentencia de veintiuno de octubre, en relación con la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo del referido partido en el estado de Oaxaca.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Comparecientes.....	9
CUARTO. Estudio de fondo .....	12
RESUELVE .....	27

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución incidental impugnada, pues con independencia de que el Tribunal local, sin justificación jurídica válida alguna, amplió el plazo para el cumplimiento de su sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintidós; lo cierto es

---

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse por sus siglas PUP.

<sup>4</sup> En adelante podrá referirse como Tribunal responsable o Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6992/2022

que la pretensión de la parte actora respecto a que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notificara, el Comité Ejecutivo del Partido Unidad Popular emita la convocatoria para la renovación, ratificación o modificación de sus integrantes en el plazo establecido en ella, ya feneció.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

1. De lo narrado en la demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:
2. **Solicitud de renovación del Comité Ejecutivo.** El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, diversos integrantes del Comité Ejecutivo del PUP en Oaxaca solicitaron al presidente realizar una sesión extraordinaria con la finalidad de que se emitiera la convocatoria para la renovación, ratificación o modificación de los integrantes de dicho Comité Ejecutivo.
3. **Imposibilidad de convocar a sesión.** El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el presidente del Comité Ejecutivo del PUP dio respuesta a la solicitud referida aduciendo que, por las condiciones sanitarias ocasionadas por el COVID-19, no se podría llevar a cabo la Asamblea Estatal para la renovación, ratificación o modificación de los integrantes del Comité en cita.
4. **Segundo escrito de petición.** El seis de julio de dos mil veintiuno, diversos integrantes del Comité Ejecutivo del PUP en Oaxaca solicitaron nuevamente al presidente del Comité Ejecutivo del partido emitiera la convocatoria mencionada.

5. **Oficio de imposibilidad.** El nueve de agosto de dos mil veintiuno, el presidente del Comité Ejecutivo del PUP, nuevamente manifestó la imposibilidad de emitir la convocatoria solicitada.

6. **Juicio ciudadano local.** El catorce de septiembre de dos mil veintidós,<sup>5</sup> militantes del partido Unidad Popular, presentaron juicio de la ciudadanía local en contra de la negativa de emitir la convocatoria solicitada. Con dicha demanda, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca formó y registró el expediente JDC/746/2022.

7. **Sentencia local.** El veintiuno de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el juicio JDC/746/2022 en el sentido de, entre otras cosas, ordenar a las y los integrantes del Comité Ejecutivo del PUP, que emitieran la convocatoria relacionada con la renovación, ratificación o modificación de la integración del citado Comité Ejecutivo.

8. **Incidente de ejecución de sentencia.** El nueve de noviembre, los actores promovieron incidente de ejecución de la sentencia señalada en el párrafo anterior.

9. **Acto impugnado.** El siete de diciembre posterior, el Pleno del TEEO emitió resolución en el incidente de ejecución de sentencia promovido por lo actores, en el sentido de declararlo fundado y otorgando un plazo de treinta días hábiles para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiuno de octubre.

## **II. Medio de impugnación federal<sup>6</sup>**

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

<sup>6</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6992/2022

10. **Presentación de demanda.** El diecinueve de diciembre, la parte actora presentó demanda federal ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la resolución incidental señalada en el punto que antecede.

11. **Recepción y turno.** El veintiocho de diciembre se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias del expediente, las cuales fueron remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal ordenó integrar el expediente SX-JDC-6992/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila<sup>7</sup> para los efectos legales correspondientes.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el presente juicio y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda; asimismo, en diverso proveído, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en

---

acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

<sup>5</sup> El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adin Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

el que se controvierte una resolución incidental del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la renovación, ratificación o modificación de la integración del Comité Directivo del Partido Unidad Popular en dicha entidad federativa; y **por territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 2, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

15. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, y 79 apartado 1, de la ley general de medios, como se expone a continuación:

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y a la autoridad que lo emitió; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la

---

<sup>8</sup> En adelante podrá citarse como Constitución federal.

<sup>9</sup> En adelante se le podrá referir como ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-6992/2022

impugnación y los agravios correspondientes.

17. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho este requisito ya que se cumplió con la presentación de la demanda dentro del término legal de cuatro días, como se explica a continuación.

18. La resolución impugnada fue emitida el siete de diciembre y notificada personalmente a la parte actora el trece de ese mismo mes;<sup>10</sup> por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecinueve de diciembre.<sup>11</sup>

19. De ahí que, si la demanda fue presentada el catorce de diciembre, es inconcuso que se encuentra dentro del término de cuatro días previsto en la ley.

20. **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se colman estos requisitos, toda vez que Daniel Ávila Serrano y Santiago García Sandoval promueven por su propio derecho y ostentándose como indígenas y militantes del Partido Unidad Popular; cuyo carácter le es reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

21. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, de rubros: **“INTÉRÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Como se desprende de las constancias de notificación visibles a fojas 75 y 76 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Lo anterior, sin contar el sábado diecisiete y domingo dieciocho de diciembre, en términos del artículo 7, apartado 2, de la ley general de medios.

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

22. **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los requisitos, en virtud de que la resolución materia de controversia es firme y definitiva a nivel local, esto, para estar en aptitud de acudir a esta instancia federal para impugnarla.

23. Lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca que establece que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas; por tanto, no está previsto en la legislación de Oaxaca, medio alguno a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

24. Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia esta Sala Regional, procederá a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Comparecientes.**

25. Los ciudadanos Uriel Díaz Caballero, Victoria Sánchez Sánchez y Veremundo Jiménez Jiménez, pretenden comparecer con el carácter de terceros interesados en el presente juicio, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, apartado 1, inciso c); 13, inciso b); y 17, apartado 4, de la ley general de medios, y de conformidad con lo siguiente:

26. **Calidad.** La ciudadana y los ciudadanos comparecieron por escrito ante la autoridad responsable, asimismo, en dicho escrito constan sus nombres y firmas autógrafas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-6992/2022

27. Además, cuenta con un derecho incompatible con el de los promoventes, en virtud de que pretende que se confirme la resolución incidental de siete de diciembre de dos mil veintidós, en la que ordenó al Comité Ejecutivo dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiuno de octubre relacionado con la renovación, ratificación o modificación de los integrantes del Comité Ejecutivo de dicho partido, en un plazo de treinta días hábiles.

28. **Legitimidad.** El artículo 12, apartado 2 de la Ley General de Medios, señala que la o el tercero interesado deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de persona que los represente.

29. En el caso, la y los ciudadanos comparecen en su calidad de presidente, secretaria general y secretario de administración, todos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular en Oaxaca.

30. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable, en el cual constan los nombres y firmas autógrafas de quienes pretenden que se le reconozca la calidad de terceros interesados, expresando las razones en que funda su interés incompatible con los promoventes.

31. **Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que las y los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

32. La publicitación del referido medio de impugnación transcurrió de las doce horas del veinte de diciembre, a la misma hora del veintitrés de diciembre, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó a las nueve horas con cincuenta minutos del veintitrés de diciembre, es evidente que su presentación fue oportuna.

33. Consecuentemente, esta Sala Regional reconoce tal carácter a Uriel Díaz Caballero, Victoria Sánchez Sánchez y Veremundo Jiménez Jiménez.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Contexto de la controversia**

34. La cuestión a resolver en el presente asunto es si fue correcto que el Tribunal local ampliara el plazo para cumplir con la sentencia dictada el veintiuno de octubre del año dos mil veintidós.

35. En la sentencia local referida se declararon fundados los agravios de la parte actora relacionados con la omisión del presidente del Comité Ejecutivo del PUP de convocar a sesión y, a su vez, emitir la convocatoria respectiva para la renovación, ratificación o modificación de los integrantes de dicho comité.

36. Por tanto, el Tribunal local estableció que, al no convocar a la Asamblea Estatal, el Comité Ejecutivo del PUP trastocaba los derechos de sus militantes, consistentes en vigilar el cumplimiento de sus normas partidarias y el poder votar y ser votados en la elección



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

**SX-JDC-6992/2022**

de su órgano interno de gobierno.

37. En consecuencia, le ordenó emitir la convocatoria respectiva en un plazo de diez días hábiles y, posterior a ello, en un plazo de veinte días naturales celebrar la Asamblea Estatal.

38. A partir de lo anterior, en la resolución incidental que ahora se controvierte, el Tribunal local determinó tener por fundado el incidente de incumplimiento de sentencia pues advirtió que el Comité Ejecutivo del PUP únicamente se limitó a manifestar su intención de cumplir con lo ordenado en la sentencia de veintiuno de octubre, aduciendo que el plazo otorgado era insuficiente dadas las acciones que debía realizar para poder emitir la convocatoria.

39. Asimismo, el Tribunal local señaló que del acta de veintiséis de octubre y del informe rendido el dieciséis de noviembre, se advertía que no se había desplegado acción alguna encaminada a emitir los lineamientos para la renovación, ratificación o modificación de dicho comité ni que se hubiera emitido la convocatoria respectiva o se hubiera llevado a cabo la Asamblea.

40. No pasa inadvertido que el Tribunal local consideró de nueva cuenta que el PUP no contaba con los lineamientos necesarios para llevar a cabo el proceso de renovación de su órgano interno de gobierno. De igual forma, tomó en consideración la prórroga de sesenta días solicitada por dicho partido, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiuno de octubre.

41. Por tanto, determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia de veintiuno de octubre e imponer a las y

los integrantes del Comité Ejecutivo del PUP una amonestación; apercibiéndolos, que, de continuar con el incumplimiento se harían acreedores a una multa de cien unidades de medida y actualización.

42. En ese sentido, ordenó a dicho comité para que, en el plazo de treinta días hábiles, diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiuno de octubre.

## **II. Pretensión, síntesis de agravio y metodología de estudio**

43. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, a efecto de que el Tribunal local ordene al Comité Ejecutivo del PUP realizar el proceso de renovación, ratificación o modificación de sus integrantes en el plazo establecido en la sentencia de veintiuno de octubre.

44. Su causa de pedir la sustenta con el argumento de que el Tribunal local indebidamente amplió el plazo para el cumplimiento de su propia determinación, lo cual vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución federal.

45. Además, refiere que los argumentos del Tribunal local para otorgar el plazo de treinta días hábiles, en aras de respetar el derecho de autodeterminación del partido y ante la falta de lineamientos para la celebración de la elección, vulnera lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación de Ciudadana de Oaxaca, respecto a que las sentencias dictadas por dicho Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas.

46. En ese sentido, aduce que el propio Tribunal local está



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-6992/2022

retrasando o ampliando el plazo para el cumplimiento de su determinación de que el Comité Ejecutivo emita la convocatoria para la renovación, ratificación o modificación de sus integrantes y para que se lleve a cabo la misma, con lo que vulnera el principio de legalidad y certeza.

47. En tal virtud, tales agravios serán analizados en su conjunto, lo cual no depara perjuicio a la parte actora, en términos de lo que indica la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>13</sup>

### III. Marco normativo

48. Para el caso, resulta conveniente tener presente que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

49. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**”.<sup>14</sup>

50. Asimismo, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo 1, pág. 151; así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591>

convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

51. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

52. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.<sup>15</sup>

53. En la misma línea, se ha sostenido que la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse bajo ningún concepto y, por ello, no solo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia; sino que todas aquellas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.<sup>16</sup>

54. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas,

---

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 61, noviembre de 2018, Tomo 1, pág. 284; así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637>

<sup>16</sup> “SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS. Séptima Época, Registro: 242268, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, Volumen 22, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Tesis: S/N, Página: 75



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-6992/2022

dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales; así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.<sup>17</sup>

55. La efectividad<sup>18</sup> de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia; entendido este en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.<sup>19</sup>

56. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.<sup>20</sup>

57. La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos,

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

<sup>18</sup> La efectividad es el equilibrio entre eficacia y eficiencia, es decir, se es efectivo si se es eficaz y eficiente. La eficacia es lograr un resultado o efecto. En cambio, eficiencia es la capacidad de lograr el efecto en cuestión con el mínimo de recursos posibles viable o sea el cómo.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia), párr. 73 y 82.

<sup>20</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997*, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40

en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sujeto a la valoración del juez.<sup>21</sup>

58. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que ha sido criterio de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>22</sup> que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en la ley respectiva pueden ser implementados para hacer cumplir las sentencias.

59. Así, cuando una sentencia no se cumple, significa que además de la violación al derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, hay una transgresión a los derechos sustantivos que están implicados.

#### **IV. Decisión de esta Sala Regional**

60. En el caso, se consideran **inoperantes** los planteamientos de la parte actora.

61. Lo anterior es así porque, si bien es cierto, la autoridad responsable amplió el plazo otorgado en la sentencia primigenia para dar cumplimiento a la misma, sin fundar y motivar su determinación de manera adecuada, lo que, en el caso, se traduce en una vulneración al principio de tutela judicial efectiva; también es cierto que la pretensión de la parte actora respecto a que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notificara, el Comité Ejecutivo del Partido Unidad Popular emita la convocatoria para la renovación, ratificación o modificación de sus integrantes en

---

<sup>21</sup> Comité Consultivo de Jueces Europeos, Opinión no 13 (2010) sobre el papel de los jueces en la ejecución de decisiones judiciales, 19 de noviembre de 2010, párrafo 25 y apartado VII

<sup>22</sup> Ver sentencia SX-JDC-1/2018 incidental 2, de 12 de septiembre de 2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-6992/2022

el plazo establecido en ella, ya feneció.

62. Al respecto, se debe señalar que en la sentencia primigenia el Tribunal local otorgó un plazo de diez días hábiles para la emisión de la convocatoria y uno de veinte días naturales para la celebración de la Asamblea Estatal; sin embargo, en la resolución incidental impugnada y sin justificación alguna que sustentara tal determinación, el Tribunal responsable otorgó un nuevo plazo de treinta días hábiles para el cumplimiento de la sentencia referida.

63. En principio, se hace necesario referir que el objeto y naturaleza de una resolución incidental que verse sobre la ejecución de una sentencia, es verificar y determinar si se ha dado cumplimiento o no, a lo ordenado en las sentencia primigenia, sin que ello implique que sea posible modificar la determinación adoptada; sin embargo, cuando para efectos de hacer cumplir la sentencia, la autoridad jurisdiccional considera necesario ampliar el plazo para realizarlo, esto debe debidamente fundado y motivado, lo que en el caso no aconteció.

64. Esto es, el objeto o materia de un incidente, por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o incumplimiento de una sentencia, está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado o instituido en la sentencia.

65. Lo anterior, de acuerdo con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el

cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

66. En ese sentido, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, así como el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia en el cumplimiento.

67. Así las cosas, los incidentes sobre el cumplimiento de sentencia tienen por objeto, en principio, determinar si lo resuelto en la ejecutoria ha sido cumplido, y la finalidad última es conseguir su observancia.

68. En el caso concreto, en la resolución incidental que ahora se controvierte, el Tribunal local justificó tal ampliación del plazo con base en la consideración de que tal plazo era pertinente para el debido cumplimiento de la sentencia, atendiendo al derecho de autodeterminación del partido y tomando en consideración que el partido responsable no cuenta con lineamientos necesarios para la renovación, ratificación o modificación de los integrantes de su Comité Ejecutivo.

69. Cuestión que, a juicio de esta Sala Regional, no encuentra sustento jurídicamente válido; pues en principio, el propio Tribunal local refirió que no existía constancia alguna que acreditara de manera fehaciente el cumplimiento de la sentencia, pues la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

**SX-JDC-6992/2022**

responsable primigenia sólo se limitó a manifestar su intención de cumplir con la sentencia; sin embargo, refirieron que el plazo era insuficiente para emitir la convocatoria, no obstante, bajo ese contexto y aun acreditada la omisión de realizar acciones para el cumplimiento de la sentencia, el Tribunal local decidió ampliar el plazo, sin dar alguna justificación que válida que sustentara tal determinación.

70. Al respecto, se debe tomar en cuenta que alcanzar el cumplimiento de las sentencias no siempre es tarea sencilla, pues en ocasiones no sólo depende de las acciones que despliegue el órgano jurisdiccional en la ejecución respectiva, sino que se suman otros factores, uno de ellos, y tal vez el más importante, es la actitud que tome la autoridad a quien se le ordenó por sentencia realizar o dejar de hacer algo, pues ello puede dar lugar a la realización de más actos procesales y, por lo mismo, la necesidad de más tiempo para hacer cumplir el fallo.

71. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la ejecución de las sentencias no debe posponerse, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso el aplazamiento debe estar sujeto a valoración y, en todo caso, tal determinación debe estar plenamente justificada, fundada y motivada, lo que en la presente controversia no aconteció.

72. Aunado a que, como ya se estableció el Tribunal local, al ser la máxima autoridad electoral en su Estado, está encargada de la impartición de justicia a través de sus sentencias, las cuales no tendrían sentido alguno si quedaran solo hasta su emisión; por tanto,

## SX-JDC-6992/2022

debe velar por el cumplimiento de sus determinaciones<sup>23</sup> y, si bien en el presente asunto, el Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento consistente en una amonestación, lo cierto es que, sin justificación jurídicamente válida, de igual forma amplió a treinta días hábiles el plazo para que el Comité Ejecutivo diera cumplimiento a la sentencia primigenia.

73. Ahora bien, por otra parte, la **inoperancia** del agravio radica, en que, la pretensión del actor ya no puede ser alcanzada, pues si bien en la sentencia de veintiuno de octubre se estableció un plazo de diez días hábiles para la emisión de la convocatoria y que la Asamblea Estatal se celebrara en un plazo de veinte días naturales, lo cierto es que, es evidente que dicha temporalidad ya transcurrió.

74. En ese sentido, no podría ordenársele al Comité Ejecutivo que diera cumplimiento a lo ordenado en el plazo establecido en la sentencia de veintiuno de octubre, como se muestra a continuación:

Octubre 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
16	17	18	19	20	<b>21</b> <b>Emisión de la sentencia</b>	22
23	<b>24</b> <b>Notificación de la sentencia al Partido</b>	<b>25</b> <b>Inicio del plazo para emitir de diez días</b>	26	27	28	29

<sup>23</sup> Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 24/2001, de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALA PA, VER.

SX-JDC-6992/2022

		<b>hábiles</b>				
30	31					

Noviembre 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5
6	7 <b>Fin del plazo de diez días hábiles</b>	8 <b>Inicio del plazo de 20 días naturales</b>	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29 <b>Fin del plazo de 20 días naturales</b>	30			

75. Aunado a que, es un hecho notorio que, al haberse dictado la resolución incidental, materia de controversia, es que se hace evidente la determinación del Tribunal local de declarar fundado el incidente de incumplimiento de sentencia pues el Comité Ejecutivo no emitió a convocatoria ni se realizó la Asamblea Estatal en el plazo otorgado para tal fin, por tal razón hizo efectivo el apercibimiento decretado en la referida sentencia e impuso a las y los integrantes del Comité Ejecutivo del PUP una amonestación; apercibiéndolos, que, de

## SX-JDC-6992/2022

continuar con el incumplimiento se harían acreedores a una multa de cien unidades de medida y actualización.

76. Asimismo, se considera que revocar la resolución impugnada a efecto de que el Tribunal local emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, depararía un perjuicio al actor.

77. Lo anterior porque el plazo otorgado en la resolución fenece el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, por lo que revocar para tales efectos, implicaría generar un nuevo periodo de tiempo para el cumplimiento de la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintidós; como se observa a continuación:

Diciembre 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
4	5	6	7 Emisión de la resolución	8	9	10
11	12	13 Notificación al partido	14 Inicio del plazo de treinta días hábiles	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31
Enero 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24 Fin del plazo de treinta días hábiles	25	26	27	28

78. En ese sentido, al haberse considerado inoperantes los planteamientos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6992/2022

79. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

80. Por lo expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE: de manera electrónica** a la parte actora; así como a la y los terceros interesados; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; **y por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así como en el punto SÉPTIMO del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes

y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por Ministerio de Ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.